



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: TERESA DE JESUS BRIEVA ORTIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y UNION TEMPORAL
ALUMBRADO PÚBLICO
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00062-00

I. ASUNTO.-

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente proceso, promovido por la señora TERESA DE JESUS BRIEVA ORTIZ, a través de apoderada judicial, contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y la UNION TEMPORAL ALUMBRADO PUBLICO, en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

En la demanda se indica que el Municipio de Valledupar y la Unión Temporal de Alumbrado Público e Iluminación, instalaron unas bases de cemento sobre las cuales se colocaron unas luces para el alumbrado público en toda la carrera 9 y en la calle 16 de la ciudad de Valledupar, hace más de 10 años.

Aduce que el día 9 de diciembre de 2013, a las 11:45 a.m., la señora TERESA DE JESUS BRIEVA ORTIZ, acompañada de su sobrina MARIA CAROLINA BRIEVA RODRIGUEZ, transitaban por el andén de la carrera 9 No. 13C-44, (frente al almacén MICERINOS y la boutique DARIO VALENCIA), cuando de repente se tropezó con una base de cemento.

Señala que la señora BRIEVA ORTIZ, acompañada de su sobrina MARIA CAROLINA BRIEVA RODRIGUEZ y la administradora del almacén MICERINOS de esa época, fue llevada a la CLINICA MEDICOS LTDA, en la que se encontró que la paciente presentaba traumatismo de rótula con diagnóstico de ingreso contusión de la rodilla y con diagnóstico de egreso Fractura de rótula.

Narra que, como consecuencia de lo anterior, BRIEVA ORTIZ, en tres ocasiones ha sido valorada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Cesar, quien ha emitido incapacidades mediante informes periciales.

Afirma que la administración municipal y la Unión Temporal de Alumbrado Público e Iluminación, omitieron retirar las bases de cemento sobre las cuales se instalaron unas lámparas para el alumbrado público, indicando que hasta la fecha existen muchas en la ciudad, que se encuentran sin faroles, obstruyendo el paso de los transeúntes.

Que la señora TERESA DE JESUS al momento de ocurrir el accidente contaba con 48 años de edad y se desempeñaba como modista, estimando sus ingresos en la suma de \$1.000.000.

Por último, arguye que el daño, es decir, la lesión, deformidad física de carácter permanente perturbación funcional del miembro inferior derecho de carácter permanente, perturbación del órgano de locomoción de carácter permanente que padece la señora BRIEVA ORTIZ en la actualidad, es derivada de la falla en el servicio por parte de la administración municipal y de la Unión Temporal de Alumbrado Público e Iluminación, causando esas lesiones unos perjuicios materiales debido a que la capacidad laboral de TERESA DE JESUS ha disminuido en un gran porcentaje, pues la pierna donde tuvo la lesión es la que siempre ha utilizado para realizar sus trabajos de modistería, indicando además, que muchas clientas la encargaban de comprar los materiales para sus vestidos, y ahora no puede desplazarse con facilidad, por lo que debe recurrir a la ayuda de su hermana para poder cumplir con su trabajo.

2.2.- PRETENSIONES.-

La parte demandante pretende que se declare que el Municipio de Valledupar y la Unión Temporal de Alumbrado Público son administrativa y patrimonialmente responsables de todos los perjuicios sufridos por la demandante a raíz de las secuelas médico legales: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente, perturbación del órgano de locomoción de carácter permanente, como consecuencia de la falla en el servicio por la acción de instalar unas bases de cemento para alumbrado público y a su vez por no retirarlas.

Como consecuencia de la declaración anterior, solicita que se condene a la parte demandada a pagar al extremo actor los perjuicios de orden moral, material y daño a la vida en relación (sic) debiendo actualizarse la condena de acuerdo a lo previsto en el artículo 138 del CPACA, teniendo en cuenta la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se presentaron los hechos hasta aquella en la cual quede ejecutoriado el fallo definitivo, dando cumplimiento a la sentencia en los términos señalados en los artículos 138 y ss del CPACA. Por último, que se condene en costas a la parte demandada.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO. -

Artículos: 2, 6 y 90 de la Constitución Política.

Artículo 141 del CPACA.

Artículos 75 y ss del CPC.

Ley 157 de la Ley 1477 de 2011.

III. TRÁMITE PROCESAL.-

3.1. ADMISIÓN:

La demanda fue presentada el día 12 de febrero de 2016 (vr. archivo digital 04 cuaderno 01), correspondiéndole su conocimiento a este Juzgado por reparto, quien mediante proveído de fecha 17 de marzo del mismo año resolvió admitirla (archivo digital 11 cuaderno 01).

Es de resaltar que la parte actora presentó escrito de adición a la demanda (flío 208 anexo digital 01 cuaderno 03), el cual fue rechazado por haber sido presentado en forma extemporánea por auto de fecha 29 de septiembre de 2016 (archivo digital 31 cuaderno 01).

3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La UNION TEMPORAL ALUMBRADO PUBLICO E ILUMINACION DE VALLEDUPAR, pese haber presentado escrito de intervención y llamamiento en garantía a la empresa SEGUROS GENERALES SURAMERCIANA S.A., por auto de fecha 18 de octubre de 2017 (archivo digital 45 cuaderno 01), se decidió tener por no contestada la demanda dentro del término estipulado para ello, por haber sido presentada extemporáneamente y se rechazó el llamamiento en garantía por ella realizado, decisión que fue objeto del recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la citada empresa (archivo digital 46 y 57 del cuaderno 01), medio de impugnación concedido por auto de fecha 24 de noviembre de 2017

(archivo digital 50 cuaderno 01) y desatado finalmente por el superior a través de providencia de data 10 de mayo de 2019, quien lo rechaza por improcedente (archivo digital 04 cuaderno 02).

Por su parte, el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, da contestación a la demanda indicando que se opone a las pretensiones de la misma, debido a que si bien es cierto el lugar donde afirman los demandantes ocurrieron los hechos es una vía que está a cargo del ente territorial MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, no ha construido los postes de concreto que manifiestan los demandantes produjeron un daño a la señora TERESA DE JESUS BRIEVA ORTIZ.

Propone como excepciones las denominadas INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD: DAÑO, IMPUTACION Y FUNDAMENTO, CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, sustentadas en el hecho de que no se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad, al no tener certeza de cuál fue el presunto daño que sufrió la hoy demandante, de igual forma no es posible hacer una imputación o juicio de causalidad entre el supuesto daño y la supuesta falla en el servicio desplegada por el municipio de Valledupar, toda vez que éste no ha instalado el muro que manifiesta la demandante fue causante del daño y no está probado que la caída de la hoy demandante fue producto de la falta de visibilidad o poca iluminación del sector que impedía observar con claridad dicho muro o base de cemento, por lo que considera que la única explicación lógica que puede obedecer la caída de la hoy demandante es desplazarse sin el cuidado y prevención que amerita transitar por el centro de la ciudad.

Así mismo propuso la excepción como excepción previa la denominada INEPTUD DE LA DEMANDA, medio exceptivo resuelto por auto de data 11 de junio de 2021, mediante el cual se resolvió declararlo probado respecto a los demandantes DENNIS BRIEVA ORTIZ, ANTONIO MARIA BRIEVA ORTIZ y MARIA CAROLINA BRIEVA RODRIGUEZ, al no haber acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría, en consecuencia se dio por terminado el proceso respecto de ellos y se dispuso continuarlo con la demandante TERESA DE JESUS BRIEVA ORTIZ (archivo digital 21 cuaderno 03).

Es de resaltar que la entidad territorial demandada llamó en garantía a las empresas PHILLIS COLOMBIA DE COMERCIALIZACION S.A., I.S.M. S.A. y DESELECSA LTDA, llamamiento que fue admitido por auto de fecha 02 de marzo de 2017 (archivo digital 37 cuaderno 01), no obstante, el mismo se declaró ineficaz por proveído del 27 de septiembre de 2017 (archivo digital 41 cuaderno 01), al no haberse logrado la notificación de dichas entidades en el término estipulado en el artículo 66 del CGP.

En el trámite de la audiencia inicial llevada a cabo el 20 de noviembre de 2019, se ordenó vincular al asunto a las sociedades DESARROLLOS Y PROYECTOS SAS y COIVERCOL SA, teniendo en cuenta que las mismas conforman la UNIÓN TMEPORAL ALUMBRADO PÚBLICO.

Realizado el trámite de notificación correspondiente, la apoderada judicial de la sociedad DESARROLLOS Y PROYECTOS SAS, contesta la demanda indicando que, se opone de manera expresa a que se despachen favorablemente las declaraciones y condenas objeto de la demanda en la medida en que DESARROLLOS Y PROYECTOS SAS no fue la causante ni por acción ni por omisión del daño ocasionado a la demandante por la supuesta caída producto de un tropiezo con un muro cuando se trasladaba por el andén en la carrera 9 con calle 13C de Valledupar, máxime cuando en el Informe Pericial de Clínica Forense del 24 de enero de 2014, aportado con la demanda la señora BRIEVA ORTIZ, manifiesta que se tropezó con un muro y no con una base de cemento.

Aduce que a través de las actividades que ejerció el interventor del contrato, se logra demostrar que esta entidad siempre estuvo tomando las medidas necesarias para exigir el cumplimiento de todas las obligaciones surgidas del contrato, en donde se

le requería entre otros aspectos, la debida señalización de la obra, a fin de evitar que las personas puedan sufrir accidentes por la misma.

Propone como excepciones las denominadas INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS: DAÑOS, FALLA EN EL SERVICIO Y NEXO CAUSAL, AUSENCIA DE DAÑO LOS DEMANDANTES NO ACREDITAN LA EXISTENCIA DE UN DAÑO ANTIJURÍDICO CIERTO, CONCRETO, DETERMINADO Y PERSONAL, CARENCIA DE CERTEZA RESPECTO DE LOS PERJUICIOS y AUSENCIA INJUSTIFICADA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, sustentadas en el hecho de que en el presente caso no se dan los tres elementos determinantes de la existencia de responsabilidad patrimonial de la administración, como quiera que no se encuentra demostrado el nexo causal entre el supuesto muro concreto que ocasionó el accidente y la presunta instalación de postería de alumbrado público, pues no se ha acreditado que dicho muro existiera, ni mucho menos que el mismo haga parte de una obra de la UNION TEMPORAL DE ALUMBRADO PUBLICO DE VALLEDUPAR "UTAPI" y/o DESARROLLOS Y PROYECTOS SAS o haya sido dejado por negligencia de parte de un agente del Estado. Por el contrario, las pruebas allegadas con la demanda demuestran que dicho accidente se presentó con ocasión de un descuido de la señora BRIEVA ORTIZ, al caerse.

Afirma que el demandante no ha demostrado que la obra estuviere sin señalización, o que si existía fuera deficiente, es decir no ha cumplido con la carga procesal de demostrar los elementos generadores de responsabilidad administrativa en cabeza de la UNION TEMPORAL DE ALUMBRADO PUBLICO DE VALLEDUPAR "UTAPI" y/o DESARROLLOS Y PROYECTOS SAS, pues el registro fotográfico adjuntado a la demanda solo demuestra la existencia de una base de cemento, la cual no se encuentra contextualizada con dirección, demarcación u otro medio de vinculación con la UNION TEMPORAL o COINVERCOL SA SAS.

Finalmente indica que del contenido del acta de conciliación se observa que la parte convocante no asistió, advirtiendo la ausencia de justificación por dicha inasistencia dentro de los tres días siguientes a dicha diligencia, por lo que su conducta podría ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.

Por su parte, la apoderada judicial de COINVERCOL SA SAS, contesta la demanda argumentando que se opone de manera expresa a que se despachen favorablemente las declaraciones y condenas objeto de la demanda en la medida en que COINVERCOL SA SAS no fue la causante ni por acción ni por omisión del daño ocasionado a la demandante por la supuesta caída producto de un tropiezo con un muro cuando se trasladaba por el andén en la carrera 9 con calle 13C de Valledupar, máxime cuando en el Informe Pericial de Clínica Forense del 24 de enero de 2014, aportado con la demanda la señora BRIEVA ORTIZ, manifiesta que se tropezó con un muro y no con una base de cemento.

Aduce que, a través de las actividades que ejerció el interventor del contrato, se logra demostrar que esta entidad siempre estuvo tomando las medidas necesarias para exigir el cumplimiento de todas las obligaciones surgidas del contrato, en donde se le requería entre otros aspectos, la debida señalización de la obra, a fin de evitar que las personas puedan sufrir accidentes por la misma.

Propone como excepciones las denominadas INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS: DAÑOS, FALLA EN EL SERVICIO Y NEXO CAUSAL, AUSENCIA DE DAÑO LOS DEMANDANTES NO ACREDITAN LA EXISTENCIA DE UN DAÑO ANTIJURÍDICO CIERTO, CONCRETO, DETERMINADO Y PERSONAL, CARENCIA DE CERTEZA RESPECTO DE LOS PERJUICIOS y AUSENCIA INJUSTIFICADA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, sustentadas en el hecho de que en el presente caso no se dan los tres elementos

determinantes de la existencia de responsabilidad patrimonial de la administración, como quiera que no se encuentra demostrado el nexo causal entre el supuesto muro concreto que ocasionó el accidente y la presunta instalación de postería de alumbrado público, pues no se ha acreditado que dicho muro existiera, ni mucho menos que el mismo haga parte de una obra de la UNION TEMPORAL DE ALUMBRADO PUBLICO DE VALLEDUPAR "UTAPI" y/o DESARROLLOS Y PROYECTOS SAS o haya sido dejado por negligencia de parte de un agente del Estado. Por el contrario, las pruebas allegadas con la demanda demuestran que dicho accidente se presentó con ocasión de un descuido de la señora BRIEVA ORTIZ, al caerse.

Afirma que el demandante no ha demostrado que la obra estuviere sin señalización, o que si existía fuera deficiente, es decir no ha cumplido con la carga procesal de demostrar los elementos generadores de responsabilidad administrativa en cabeza de la UNION TEMPORAL DE ALUMBRADO PUBLICO DE VALLEDUPAR "UTAPI" y/o DESARROLLOS Y PROYECTOS SAS, pues el registro fotográfico adjuntado a la demanda solo demuestra la existencia de una base de cemento, la cual no se encuentra contextualizada con dirección, demarcación u otro medio de vinculación con la UNION TEMPORAL o COINVERCOL SA SAS.

Finalmente indica que del contenido del acta de conciliación se observa que la parte convocante no asistió, advirtiendo la ausencia de justificación por dicha inasistencia dentro de los tres días siguientes a dicha diligencia, por lo que su conducta podría ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.

Las sociedades en cita llaman en garantía a la empresa SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., llamamiento que fue admitido por auto de fecha 04 de marzo de 2020 (archivo digital 14 cuaderno 03), aseguradora que contestó el llamamiento indicando que, la obligación condicional que se pudiere generar a cargo de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., derivada del contrato de seguro otorgado, se limita en todo y en cualquier caso a los amparos, valores asegurados y deducibles taxativamente establecidos en la póliza.

Aduce que, se opone expresamente a la totalidad de pretensiones formuladas a través del presente llamamiento en garantía, por INEXISTENCIA DE REALIZACION DEL RIESGO ASEGURADO, ello por cuanto no existe comprobación probatoria de la configuración de un DAÑO ANTIJURÍDICO por INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL y por ende se torna improcedente la obligación de reparar, así mismo por AUSENCIA de demostración de los PERJUICIOS reclamados.

Propone como excepciones las denominadas INEXISTENCIA DE FALLA PROBADA EN EL SERVICIO DERIVADA DE LA EJECUCION DEL CONTRATO DE CONCESION PARA LA OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL ALUMBRADO PÚBLICO DEL 03 DE MARZO DE 1997 y SUS PRÓRROGAS POR PARTE DE LA UNION TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO E ILUMINACIÓN; AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE MATERIALIZAN EL DAÑO ANTIJURIDICO; AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA PRESUNTA FALLA EN EL SERVICIO Y EL DAÑO ANTIJURÍDICO POR INTERVENCION EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, TERESA BRIEVA ORTIZ; CARENCIA DE REALIZACION DEL RIESGO ASEGURADO POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. CONTENIDO EN EL AMPARO BÁSICO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTEMPLADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADO DE CUMPLIMIENTO N° 0186071-1 y LÍMITES DE ASEGURABILIDAD Y CONDICIONES GENERALES DE LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO EXPEDIDAS POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.; por cuanto no se han dado los presupuestos para que se configure una falla en el servicio derivado de una obra pública tal y como pretende la demandante pues carece de

antecedentes fácticos y probatorios para demostrarlo y que pudiera así prosperar sus pretensiones.

Argumenta que, de las pruebas aportadas con la demanda así como las que pretende que se decreten en la etapa correspondiente, no se observa que den pie para acreditar un daño que le sea incapaz de resistir a la señora Teresa Brieva sin que ello implique entonces que el Despacho avoque facultad para imputar un cargo de responsabilidad a la UNION TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO E ILUMINACIÓN puntualmente a las empresas que la conforman y que hacen parte del contrato de seguro de cumplimiento N° 0186071-1 expedido por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Narra que la demandante no trae a colación una denuncia por accidente de tránsito que hizo ante la Inspección Permanente Central del Municipio de Valledupar (sic). No obstante lo que sí se evidencia es que en este caso los daños que aduce sufrir la señora Teresa Brieva fueron con ocasión a un acto propio de imprudencia y que se circunscriben a una falta de autocuidado cuyo efecto es la ruptura de cualquier nexo de causalidad que pudiera existir entre el daño y la presunta falla en el servicio mencionada, situación que de contera exonera de responsabilidad al asegurado UNION TEMPORAL DE ALUMBRADO PUBLICO E ILUMINACION y consecuentemente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Expone que para que sea posible la afectación del amparo de pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones, se requiere la DEMOSTRACION DEL SINIESTRO (es decir, incumplimiento) y su CUANTIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1.077 del C.Co. En este sentido la demandante no logró acreditar la cuantía del evento sufrido ni siquiera existe por parte del asegurado novedad de aviso de siniestro y por lo tanto NO EXISTE REALIZACION DEL RIESGO DESCRITO EN PRECEDENCIA, ASEGURADO POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., contenido en la póliza de responsabilidad civil derivado de cumplimiento N° 0186071-1.

Finalmente señala que, sin que implique aceptación de ninguna índole, la eventual y remota obligación condicional que se pudiere generar a cargo de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se limita en todo y en cualquier caso hasta el importe del valor asegurado, establecido en la carátula de la póliza de responsabilidad civil derivado de cumplimiento N° 0186071-1.

3.3. AUDIENCIA INICIAL:

La audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se llevó a cabo de manera primigenia el día 20 de noviembre de 2019 (archivo digital 01 cuaderno 03), la cual fue suspendida para efectos de vincular a DESARROLLOS Y PROYECTOS SAS y COINVERCOL SA, sociedades que conforman la UNION TEMPORAL DE ALUMBRADO PUBLICO.

Posteriormente, el día 30 de septiembre de 2021, se continuó la diligencia de audiencia inicial, en la cual se decretó la práctica de pruebas (archivo digital 32 cuaderno 03).

3.4. AUDIENCIA DE PRUEBAS:

La audiencia de pruebas fue celebrada el día 1 de enero de 2022 (sic), en la cual se decidió que una vez se aportaran las excusas justificadas de los testigos, el dictamen pericial de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALAENA y la prueba documental reiterada, de ser procedente, se fijaría fecha para continuar la audiencia (archivo digital 63 cuaderno 03).

Fue así como por auto del 13 de octubre de 2022 (archivo digital 71 cuaderno 03), se dispuso prescindir de la práctica del testimonio de las señoras PIEDAD SANGREGORIO HERNANDEZ y YURDEIS ANTONIA GOMEZ BOLAÑOS, por no haberse presentado la excusa pertinente por su inasistencia a la audiencia de

pruebas llevada a cabo el 1° de enero (sic) de 2022, así mismo se ordenó correr traslado a las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, de la prueba aportada por la CLINICA MEDICOS SA, obrante en el numeral 69 del expediente electrónico, para que ejercieran el principio de contradicción y manifestaran si tenían alguna objeción frente a esta, igualmente se requirió bajo apremio de ley a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, para que en un término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, remitiera la calificación de pérdida de capacidad laboral efectuada a la señora TERESA DE JESUS BRIEVA ORTIZ.

Recibida la respuesta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, por auto de fecha 1 de diciembre de 2022 (archivo digital 78 cuaderno 03), se colocó en conocimiento de la apoderada de la parte demandante la misma, para que se sirviera allegar a dicha entidad, los documentos por ella requeridos para elaborar la calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora TERESA DE JESUS BRIEVA ORTIZ.

Finalmente, por auto de data 27 de abril de 2023, ante la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante, de que BRIEVA ORTIZ no había podido costear los gastos y honorarios que generaban la práctica de la prueba pericial, haciéndose imposible su adelantamiento, solicitando que se siga adelante con las actuaciones procesales subsiguientes, el Despacho dio trámite a dicho pronunciamiento como desistimiento de la práctica de la prueba y por ello y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, aceptó el desistimiento de la práctica de la prueba pericial dirigida a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena y prescindió de la audiencia de alegaciones y Juzgamiento, en consecuencia ordenó que las partes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito.

3.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

El apoderado judicial de la parte demandante presentó sus alegatos reiterando lo expuesto en el escrito de demanda, aduciendo que fueron escuchadas las declaraciones testimoniales requeridas por la parte actora, por medio de la cual se pudo probar no solo la ocurrencia del hecho dañoso, sino también las actividades económicas realizadas por la demandante principal y lesionada, e inclusive de la vida y relación de la misma víctima directa con sus familiares, y como se vio desmejorada desde la fecha de ocurrencia del hecho.

Expresa además que las declaraciones rendidas por el representante legal de la unión temporal de alumbrado público, JAISON PENSO MOLINA pudieron evidenciar que efectivamente las bases de concreto que servían de sustento de los postes o faros del alumbrado público, que aunque fueron obras civiles desarrolladas en el objeto del contrato de mantenimiento del alumbrado público, primero, si se encontraban construidas, que los mismos fueron parte del objeto del contrato realizado entre las entidades demandadas, lo que da plena fe de que al momento de los hechos existían, tal y como se evidencia en el registro fotográfico aportado con la demanda, los cuales luego del paso del tiempo fueran retiradas. Lo anterior nos lleva a deducir con certeza que el testigo afirmó que tanto la construcción de las bases de cemento y las instalaciones de las lámparas de alumbrado público hacían parte integral.

Finalmente precisa que con ocasión del tropiezo sufrido por la lesionada con el montículo de cemento instalado en el espacio público del cual ya no cumplía ninguna función para el interés social, se transformó en un elemento que contribuyó a las graves lesiones y a las secuelas que aun padece la hoy demandante, efectivamente se confirmó la existencia de un daño antijurídico toda vez que afectó de manera significativa la humanidad de la actora que la limitaron significativamente en su diario vivir, recalcando que la falla en el servicio se desprende de la prestación de un servicio estatal, que al no ser prestado en la forma debida genera un daño, derivándose que el Estado tenga que responder directamente por ese daño

ocasionado cuando sea causado por una falla en el servicio, lo cual se configura como nexo causal. Lo anterior tiene su asidero en que tanto el municipio de Valledupar, como la unión temporal de alumbrado público, posterior al desarrollo de la ejecución del contrato para instalación del alumbrado público, falló por la omisión de retirar la bases de cemento las cuales estaban destinadas a servir de cimienta del poste de luz o lámpara, que en otras palabras, no cumplían ningún propósito y que tarde o temprano se convertirían en un elemento inerte que torpedea la normal locomoción de los habitantes del municipio de Valledupar y que efectivamente malogró a la señora TERESA DE JESUS BRIEVA ORTIZ, al ser víctima directa de los mencionados elementos improprios.

La apoderada judicial de la sociedad COINVERCOL S.A. S.A.S., presentó sus alegatos de conclusión indicando que, con el registro fotográfico, obrante a folio 15 y las pruebas testimoniales recibidas de PIEDAD SAN GREGORIO, YURDEIS GOMEZ, BERENICE COTES, JEFFIFER CADRIOS, BLANCA AREVALO, SOLVEY DIAZ, entre otros, la demandante no logró cumplir con la carga de la prueba y no demostró la responsabilidad de las demandadas en la ocurrencia del accidente. No se estableció el nexo causal entre el daño antijurídico y la imputación de las demandadas, pues no se logró determinar que la base de concreto la hubiese construido, o que se encontraba bajo la administración de las demandadas, lo que demuestra que los perjuicios o lesiones sufridas por la misma, no obedecen a las actividades desarrolladas por la UNION TEMPORAL ALUMBRADO PUBLICO E ILUMINACION – UTAPI y COINVERCOL SA SAS, ni a escombros o residuos arrojados en virtud de dichas actividades.

Por último, afirma que la demandante no probó que la supuesta lesión la dejó en una condición incapacitante y no está acreditado por la autoridad competente (Junta Regional de Calificación de Pérdida de capacidad laboral e Invalidez o Junta Nacional de Calificación de Pérdida de capacidad laboral e Invalidez) que la demandante haya tenido una disminución o pérdida de capacidad laboral y tampoco se probó la disminución de sus ingresos como consecuencia de la lesión comentada.

A su turno, el apoderado judicial de la aseguradora llamada en garantía alegó que, de conformidad con las pruebas decretadas y practicadas por el despacho, se pudo determinar que no hay responsabilidad ni administrativa ni patrimonialmente en cabeza de las entidades demandadas DESARROLLOS & PROYECTOS S.A.S y COINVERCOL S.A. sociedades que conforman la UNION TEMPORAL ALUMBRADO PUBLICO E ILUMINACION como tomador / asegurado de la Póliza No 0186071-1, y por tanto, no hay obligación condicional a cargo de la compañía y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de efectuar pago alguno en razón del siniestro alegado, pues dentro del proceso quedó plenamente probado que la parte actora no demostró la existencia de la presunta falla en el servicio; destacando que de lo relatado por la demandante no existe congruencia con lo que manifiesta en los hechos y con lo que declaró ante el Instituto de Medicina Legal en el Informe Pericial de Clínica Forense No DSCSR- DRNORIENTE-00336-C-2014 de fecha 24 de enero de 2014.

Por último, el apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR alegó de conclusión reiterando que no se determinó con grado de certeza que dichas bases o montículos hubiesen sido construidas por el Municipio de Valledupar o que la entidad territorial tenía su administración, así mismo no se determinó que dicho accidente ocurrió por la poca iluminación existente, o porque el montículo constituyera una trampa para los transeúntes, pudiéndose concluir con las pruebas aportadas, que el daño sufrido por la demandante pudo ser causado por un descuido, pues esta parte procesal no demostró que dicha obra estaba sin señalizar, que la luz era deficiente o nula, es decir no existen en este proceso los elementos probatorios suficientes para probar los elementos generadores de la responsabilidad. De tal forma que las pruebas aportadas y practicadas al interior de este proceso no fueron conducentes para demostrar el germen de la

responsabilidad, como era su deber, como se encuentra establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Adicional a ello afirma que la demandante no demostró que devengaba el salario manifestado en el libelo de la demanda y tampoco pudo probar que existió una disminución en este a raíz del accidente. Con los testimonios rendidos no queda claro si el accidente se da por un montículo de Alumbrado Público o un muro de concreto, no hay certeza del por qué y cómo se da el accidente.

Finalmente señala que la parte demandante no arrió al expediente prueba ni siquiera sumaria que indicara que la lesión presuntamente sufrida con ocasión del accidente la dejó en una condición de incapacidad y la prueba que podía acreditar dicho hecho, como lo era la calificación de la Junta, fue desistida por parte de la accionante, así las cosas no existe en este proceso prueba que indique que la demandante ha tenido una disminución o pérdida de capacidad laboral, así como tampoco se demostró disminución de sus ingresos como consecuencia de la lesión.

IV. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Agente del Ministerio Público, se abstuvo de emitir concepto de fondo dentro del presente asunto.

V. CONSIDERACIONES.-

5.1.- COMPETENCIA.-

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de este asunto, de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

En el caso que nos ocupa y, de conformidad con la fijación del litigio, corresponde al despacho determinar si el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y la UNION TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO UTAPI, son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios reclamados en la demanda, por las lesiones físicas sufridas por la señora TERESA DE JESUS BRIEVA ORTIZ, ocasionadas el 9 de diciembre de 2013, cuando presuntamente tropezó con una base de cemento para alumbrado público instalada en la carrera 9 No. 13 C – 44. De encontrarse probada la responsabilidad de la UNION TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO UTAPI, deberá resolverse si SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA como llamada en garantía, debe entrar a responder por la condena que se le imponga a la referida unión temporal.

5.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS. -

5.3.1 DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE – FALLA DEL SERVICIO.-

En el presente caso, de conformidad con lo manifestado en la demanda, se les atribuye a las demandadas el daño presuntamente sufrido por la falla en el servicio consistente en la omisión de retirar las bases de cemento sobre las cuales se instalaron unas lámparas para el alumbrado público, existiendo a la fecha muchas en la ciudad que se encuentran sin faroles, obstruyendo el paso de los transeúntes (hecho quinto del escrito introductor).

Razón por la cual, el presente caso será examinado a luz del régimen subjetivo de la falla en el servicio, pues su fundamento es el incumplimiento de los deberes y obligaciones legales de las autoridades estatales.

El Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos ha manifestado que para determinar la responsabilidad del Estado atribuida a una falla en la prestación de sus servicios deben de encontrarse presente los siguientes elementos:

- 1) Un daño antijurídico, es decir un daño que el afectado no está en el deber legal de soportarlo, por cuanto no existe norma que así lo establezca;
- 2) Un defecto en la ejecución de las funciones a cargo de las autoridades estatales, que puede presentarse bien por acción o por omisión; y
- 3) Un nexo causal que acredite que el daño antijurídico se produjo como consecuencia directa de esa acción u omisión, o sea que ésta ha debido ser la causa eficiente de aquel¹.

Por lo anterior, se concluye que el régimen de responsabilidad aplicable al presente caso será el de falla en el servicio y en consecuencia, procede el Despacho a verificar si con las pruebas obrantes en el expediente se encuentra probado que existió falla en el servicio por parte de las entidades demandadas.

5.4.- CASO CONCRETO.-

Precisado el ámbito de responsabilidad, el título de imputación aplicable al caso presente y, efectuado el análisis del estado actual de la jurisprudencia vigente para casos como el *sub judice*, corresponde a esta judicatura evaluar los presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado, a fin de resolver el problema jurídico planteado en la demanda.

A) DEL DAÑO ANTIJURÍDICO:

En cuanto al daño, es pertinente indicar que este se constituye como antijurídico cuando la víctima del mismo no se encuentra en obligación legal de soportar vulneración alguna en su esfera personal y/o patrimonial, es decir; la responsabilidad surge cuando se afecta un bien jurídico protegido y quien lo sufre no tiene la obligación legal de soportarlo. Dicho daño se origina en el funcionamiento del Estado, ya que se trata de un comportamiento institucional que conforme a la Constitución y la ley hacen que cualquier particular por el solo hecho de haber entrado en la obligada esfera de la actuación administrativa que el principio de soberanía comporta, queda subordinado a ella sin el deber expreso de sacrificio y por eso cuando haya sufrido un daño que sea injusto, efectivo, económicamente evaluable y susceptible de individualización personal o grupal, ha de tener la garantía por parte de la administración de su resarcimiento.

En el caso que nos ocupa, encontramos que de acuerdo al *petitum* de la demanda, la parte demandante solicita la indemnización de perjuicios de orden material -lucro cesante causado y futuro- morales y daño a la vida de relación (sic) por causa de las lesiones físicas sufridas por la señora TERESA DE JESUS BRIEVA ORTIZ, en los hechos ocurridos el día 09 de diciembre de dos mil trece (2013), cuando presuntamente tropezó con una base de cemento para alumbrado público instalada en la carrera 9 No. 13 C – 44, hecho dañoso que se imputa a la omisión de las demandadas de retirar las bases de cemento sobre las cuales se instalaron unas lámparas para el alumbrado público, existiendo muchas en la ciudad que se encuentran sin faroles, obstruyendo el paso de los transeúntes.

Al respecto, de la ocurrencia del daño reclamado, se acreditó la lesión padecida por la señora TERESA DE JESUS BRIEVA ORTIZ el día 09 de diciembre de 2013, a raíz de la caída que sufrió presuntamente al haber tropezado con una base de cemento para alumbrado público instalada en el lugar donde ocurrieron los hechos; afirmación que se acredita pues recibió atención médica asistencial en URGENCIAS de la CLINICA MEDICOS el día 09 de diciembre de 2013 a las 2:25:53 p.m. anotándose en MOTIVO DE CONSULTA: “*me golpié*” (sic) y en ENFERMEDAD ACTUAL: *paciente femenina de 49 años de edad que ingresa al servicio de urgencias por presentar un cuadro clínico caracterizado por caída de su propia altura el cual posteriormente presenta traumatismo en rotula, paciente refiere dolor edema limitación funcional motivo por el cual consulta...*, siendo diagnosticada con *CONTUSION DE*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 26 de mayo del 2010, Rad: 18380, MP. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

RODILLA... Igualmente se constata el hecho dañino con lo reseñado en la evolución médica de la Historia Clínica No. 49738240 de fecha 9/12/2013 4:13:07 p.m. ítem **HALLAZGOS E INTERPRETACION DE PARACLINICOS:** *paciente el cual se le realiza rx de rodilla bilateral el cual se evidencia fractura de rotula derecha, debido a lo anterior se decide solicitar valoración por el servicio de ortopedia...*; al igual que lo anotado en la evolución médica de fecha 9/12/2013 5:25:17 p.m. **HALLAZGOS E INTERPRETACIÓN DE PARACLÍNICOS:** *paciente de 49 años de edad que sufre trauma en ambas rodillas, más en la rodilla derecha, al caerse de sus pies, edema mayúsculo en rodilla derecha se palp diástasis interfragmentaria de rotula-fractura rx :fractura de rotula derecha plan: reducción abierta + osteosíntesis s/ordena: hospitalización-laboratorio-materiales (vr. fls 5-8 del archivo digital 69 cuaderno 03).*

Por su parte, en el **MOTIVO DE CONSULTA** de la historia clínica de **INGRESO A HOSPITALIZACION** se anotó: *me caí y me golpeé las rodillas...* y en **ENFERMEDAD ACTUAL:** *paciente que ingresó a la institución por cuadro clínico caracterizado por presentar caída de su propia altura presentando trauma en rodillas con posterior limitación funcional, en estudio radiográfico se evidencia fractura de rotula derecha por lo que ortopedista de turno hospitaliza para manejo quirúrgico. actualmente en espera de material de osteosíntesis...* (folio 11 archivo digital 69 cuaderno 03).

A folio 20 del citado archivo digital 69 encontramos la descripción quirúrgica realizada el 11/12/2013 11:40 a.m. en la cual en **DESCRIPCION** se reseñó: *bajo anestesia raquídea asepsia y antisepsia, con manguito hemostático, se realiza incisión mediana sobre rodilla derecha artrotomía de rodilla se drena hematoma abundante se visualiza fractura de rotula diastasada, se realiza curetaje óseo, lavado con agua oxigenada y suero fisiología se reduce fractura se estabiliza con sistema de obenque (clavos de steimman de 2mm de diámetro y alambre de cerclaje de 1.2 mm) se hace hemostasia se realiza capsulorrafia (sutura de alerones para rotulianaos bilateral) se cierra po plaos se deja inmovilización con calza de yeso. tolera bien el acto...*

Igualmente fue allegada la denuncia por accidente de tránsito que formuló la señora **DENIS BRIEVA ORTIZ** el día 9 de diciembre de 2013 ante la Inspección Permanente Central de esta municipalidad, en la cual narra que, *la señora Teresa de Jesús Brieva Ortiz ...iba de a pie y tropieza con un muro de unas lámparas de alumbrado público cayéndose al suelo sufriendo lesiones en diferentes partes del cuerpo...*(vr. flio 5 anexo digital 03 cuaderno 01).

En cuanto al Dictamen No. 5672 practicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, recuérdese que el mismo no fue aceptado como prueba, en audiencia adelantada el 30 de septiembre de 2021 (archivo digital 32 cuaderno 03), no solo porque las demandadas se opusieron a éste, sino porque la junta que lo practicó actualmente se encuentra desintegrada, por ello no había posibilidad de realizar la contradicción del dictamen; finalmente porque la prueba fue rechazada en la adición o reforma de la demanda. Por lo anterior se mantuvo el decreto de la prueba ante la **JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA**.

Finalmente, a folios 39-40, 42-43 y 45-46 militan los Informes Periciales de Clínica Forense emitidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Cesar en fechas 24 de enero de 2014, 11 de abril de 2014 y 12 de junio de 2014, respectivamente, indicando en el primero de ellos, **INCAPACIDAD MEDICO LEGAL PROVISIONAL: CUARENTA Y CINCO (45) DIAS**, debiendo regresar a un nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional. En el segundo de los informes se dictaminó **INCAPACIDAD MEDICO LEGAL DEFINITIVA CUARENTA Y CINCO (45) DIAS**. **SECUELAS MEDICO LEGALES:** Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional del miembro inferior derecho y del órgano de la locomoción de carácter a definir en sesenta días... Finalmente en el último reconocimiento médico legal se estableció una **INCAPACIDAD MEDICO LEGAL DEFINITIVA CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS**. **SECUELAS MEDICO LEGALES:** 1. Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. 2. Perturbación funcional de

miembro inferior derecho de carácter permanente. 3. Perturbación de órgano de la locomoción de carácter permanente...

En conexión con lo arriba descrito, se percibe acreditado el daño consistente en las lesiones sufridas por la señora TERESA DE JESUS BRIEVA ORTIZ, debido a la caída ocurrida el día 09 de diciembre de 2013 en la prenombrada dirección. Por tanto, corresponde ahora al Despacho efectuar un juicio de valoración de responsabilidad de las entidades demandadas frente a estos hechos, para lo cual es imperioso ahondar en las circunstancias fácticas que rodearon las lesiones acaecidas a la parte demandante y verificar si sobre ellas recaen o no, una falla del servicio.

B) DEL HECHO GENERADOR DE RESPONSABILIDAD:

Atendiendo a que se ha establecido la existencia del daño resarcible padecido por la demandante, corresponde al Despacho analizar la imputabilidad del mismo a las demandadas.

En la demanda se indica que el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y LA UNION TEMPORAL DE ALUMBRADO PUBLICO E ILUMINACION (conformada por las sociedades DESARROLLOS Y PROYECTOS SAS y COIVERCOL SA) incurrieron en una falla del servicio, dada la omisión en retirar las bases de cemento sobre las cuales se instalaron unas lámparas para el alumbrado público en la calle 9 No. 13C-44 de esta ciudad.

Por su parte, las demandadas sostienen que, en este caso, no hay prueba que permita determinar la fuente del daño ni mucho menos que éste les sea atribuible sea por acción u omisión.

Así, respecto a la imputación del daño, tenemos que éste es el elemento esencial que nos permite atribuir responsabilidad al Estado, por lo cual, se hace necesario que se encuentre plenamente probada la relación de causalidad entre el hecho dañoso y la actividad desplegada por sus agentes, como causa eficiente y determinante.

Para acreditar la falla en el servicio alegada, es necesario revisar el material probatorio recaudado oportuna y debidamente.

Al efecto, se tiene que en el proceso reposa la historia clínica reseñada en líneas que anteceden y los informes médicos legales practicados por el Instituto de Medicina Legal a la señora TERESA DE JESUS BRIEVA ORTIZ.

Igualmente obran dentro del plenario, concretamente a folios 6-7 del anexo digital 03, los registros fotográficos de la lesionada BRIEVA ORTIZ y de la base de cemento a la que se alude en el escrito demandatorio, probanza respecto de la cual se resalta desde ya, no hizo el respectivo reconocimiento.

De folios 6-78 del anexo digital 51 del cuaderno 03, encontramos los documentos remitidos por la UNION TEMPORAL DE ALUMBRADO PUBLICO E ILUMINACION, contentivos de la relación de luminarias existentes a fecha octubre de 1996; censo de luminarias del servicio de alumbrado público en el municipio de Valledupar, imágenes fotográficas de la carrera 9 del municipio de Valledupar en el mes de abril de 2013; Oficio de fecha 16 de septiembre de 2013 por medio del cual el Alcalde Municipal de Valledupar da autorización para la realización de obras relacionadas con el PROYECTO PARA LA MODERNIZACION DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO CON POSTES ORNAMENTALES E ILUMINACION EN TECNOLOGIA LED en la carrera 9 entre calle 8 y 15ª EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, al CONCESIONARIO ALUMBRADO PUBLICO; actas de suministro de materiales del sistema de alumbrado público en la carrera 9 entre calles 8 y 15ª en el municipio de Valledupar y oficio de fecha 11 de junio de 2020 por medio del cual el Alcalde

Municipal de Valledupar da autorización para la realización de obras relacionadas con el PROYECTO PARA LA MODERNIZACION DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO E ILUMINACION CON TECNOLOGIA LED- CENTRO HISTORICO DE VALLEDUPAR al CONCESIONARIO ALUMBRADO PUBLICO.

A folio 2 del anexo digital 52 del cuaderno 03 reposa la respuesta brindada por el Jefe Seccional Tránsito y Transporte Cesar en el que informa que, *“verificados los archivos físicos y digitales que reposan en esta Seccional de Tránsito y Transporte, NO se encontró informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), con relación al evento relacionado anteriormente, presuntamente ocurrido el 09 de diciembre del año 2013, donde estuvo involucrado la señora TERESA DE JESUS BRIEVA ORTIZ...”*

En el folio 2 del archivo digital 53 del cuaderno 03 milita el Oficio suscrito por la Jefe Oficina Asesora de Planeación Municipal en el que indica que, *una vez revisados nuestros archivos no se encontró petición alguna a nombre de la señora accionante y/o demandante...”*

Finalmente, fueron debidamente incorporados al proceso los testimonios rendidos por los señores JENNIFER LEONOR CUADROS AREVALO, BERENICE COTES OÑATE, LILIANA HERNANDEZ GALLEGO y JAISON PENSO MOLINA, al igual que el interrogatorio de parte de la señora TERESA DE JESUS BRIEVA ORTIZ, quienes en sus declaraciones señalaron lo siguiente:

La señora JENNIFER LEONOR CUADROS AREVALO manifiesta que, conoce a la señora TERESA DE JESUS BRIEVA ORTIZ, porque es su modista de cabecera, desde el año 2000 la conoce, viviendo en el barrio Garupal, indica que no estuvo en los hechos donde resultó lesionada la señora BRIEVA ORTIZ, se enteró del accidente porque ese día fueron porque su tía se iba a tomar unas medidas y ahí le informaron del accidente, los hechos ocurrieron frente de MISCERINO. Las actividades que realizaba TERESA era laborar en Garupal, le cosía a ella y a su tía, actualmente a ella no le cose porque la ha llamado varias veces para que le haga ropa, pero le dice que se siente mal de la rodilla y la última vez no le tuvo la ropa para cuando debía hacerlo.

A su turno la señora BERENICE COTES OÑATE manifiesta que no estuvo presente el día en que la señora TERESA DE JESUS tuvo el accidente. Aduce que conoce a la señora TERESA DE JESUS BRIEVA, hace aproximadamente 22 años, por ser su modista de cabecera. Se enteró del accidente de TERESA porque le había llevado con anterioridad unas telas para que le hiciera unos atuendos para ella y su hija, a los días TERESA la llama a informarle que no podía hacerle las prendas porque había sufrido un accidente por lo que le tocó cambiar ese año de modista. TERESA siempre ha laborado en su casa en el barrio Garupal. La señora TERESA se dedica todavía a la modistería, pero no con la misma frecuencia, aclarando que les toca darle un tiempo con anterioridad para que lo haga porque no lo puede hacer de la misma manera como lo hacía, no tiene la misma habilidad y destreza de antes. El accidente ocurrió el día 09 de diciembre de 2013. No puede decir si la señora TERESA ha sido valorada para sus secuelas, pero sí sabe que fue intervenida. Afirma que iba todo el año donde TERESA para que le confeccionara. Relativamente iba mensual donde TERESA. El lugar donde labora TERESA no puede precisarlo exactamente, pero indica que queda al frente de un lugar que se llama PIEDRAS AZULES y al lado queda una ferretería EL CACHA, no pudiendo dar una dirección exacta, pero está ubicado en el barrio Garupal. TERESA le manifestó que el suceso había sido al frente de una boutique que se llama MISCERINO que cree queda en la carrera 9. Después del accidente ya no es tan frecuente la confección cada mes o mes y medio porque no tiene esa habilidad para realizarlo, si va a mandar hacer en diciembre debe llevarle las telas desde octubre y aun así no le cumple. Esta habilidad ha notado que la ha perdido porque ha disminuido la calidad de las prendas que ella realizaba, sin embargo, por ser su modista continúa utilizándola.

La señora LILIANA HERNANDEZ GALLEGO manifiesta que conoce a TERESA DE JESUS desde el año 2010, porque le dijo a una amiga que le recomendara una modista de confianza y la llevó donde TERESA en Garupal. El núcleo familiar de TERESA está conformado por su hermana DENIS BRIEVA y una sobrina que crío desde muy pequeña MARIA CAROLINA BRIEVA. Supo de la lesión de TERESA porque había ido el día anterior a llevarle unas telas quedando en volver al día siguiente para tomarse las medidas, llamando y le contestó la hermana de TERESA, DENNIS BRIEVA que estaba en la Clínica porque había tenido un accidente, que estaba en el centro y había tropezado con una base de cemento que estaba en la novena. Sus actividades eran de costura, tenía bastantes clientas, vivía de sus costuras, de coser por cantidad. TERESA cosía en su casa en el barrio Garupal. Las lesiones la afectaron porque TERESA era una mujer independiente, activa, a ella le rendía el tiempo, no les quedaba mal a sus clientas. A veces cuando iba la ayudaba a pegar botones, meter unos encajes que tenía que hacer. TERESA cuando se fracturó era una mujer joven, que hacía sus cosas solas y cuando se accidentó la ayudaba su hermana DENIS quien tenía problemas de articulaciones, por eso le afectó, tenía a su cargo a su sobrina MARIA CAROLINA,

estando el cuidado y manutención a cargo de TERESA. El accidente fue el 9/12/2013. Después del accidente fue valorada TERESA en el 2014 varias veces, pero no podría decir fecha exacta. Señala que TERESA le cobraba \$20.000, \$25.000 o \$30.000 dependiendo de la moda que quería. Frecuentaba mucho donde TERESA, es más le regalaba blusitas, cositas que ella hacía. Iba cada mes o cada vez que tenía la posibilidad de comprar telas para que ella le cosiera.

El señor JAISON PENSO MOLINA, manifestó que labora en la empresa UTAPI desde el 10 diciembre de 1999, en un inicio fue Gerente Comercial, Gerente de Relaciones Públicas y hoy es Representante legal, está desde el inicio de la unión temporal UTAPI. Conoce el contrato de concesión desde su firma, porque fungía como sub gerente de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CESAR y siguió trabajando como funcionario en la empresa ELECTRICARIBE hasta el 31 de marzo de 1999, de ahí empezó a laborar con algunas asesoría entre ellas, de alumbrado público y lo nombraron como Gerente el 10/12/1999, era el Gerente de la sociedad ISM que fue el concesionario inicial, cuando el 1/09/2001 se creó la UTAPI pasó como Gerente, estando en la UTAPI desde el inicio de esa unión temporal. Al contrato de concesión se le han hecho 10 modificaciones, indicando que las modificaciones 6 y 7 fueron suscritas por él como Gerente de UTAPI. El objeto del contrato de concesión sigue siendo el mismo no ha sido modificado en los diez modificatorios, y es la operación y mantenimiento del alumbrado público, esto es suministro de luminaria, repotenciación del servicio, expansiones, pero estas son un objetivo discrecional porque necesita de un diseño, de un presupuesto que requiere aprobar la administración municipal y autorizar expresamente al concesionario en qué consiste la expansión, por qué valor y en qué sitio se va a efectuar. La remuneración del contrato es la remuneración básica, las expansiones que previamente autorice el Alcalde y el alumbrado navideño que existió desde el año 2001 en el modificatorio No. 1 y 2 que se hicieron al contrato de concesión y estuvo vigente hasta el 2013 año en el que la Contraloría General de la República señaló que en la definición que se estaba dando de alumbrado público en la Resolución 1, 2, 3 de 2011 expedida por la CREG no incluía el alumbrado navideño como parte del servicio y si bien lo podía adoptar el Municipio no implicaba un objeto del contrato de concesión y desde ahí se excluyó el alumbrado navideño del contrato de concesión. Aclara que las bases de concreto son obras civiles no son sistemas de alumbrado público. Señala que el alumbrado público es el conjunto de elementos donde existen luminarias para iluminar una vía pública, un sendero peatonal de libre circulación de tránsito o vehicular o peatonal, es decir, ilumina bienes de uso público no bienes privados, entonces una base de concreto no es un sistema de alumbrado público, es una obra civil y en el momento de expansiones deben ser obras mínimas en la cuantía del presupuesto. Las obras civiles no son concesionadas, se concede el servicio de alumbrado público. La base de concreto no hizo parte del contrato de concesión de alumbrado público. La carrera 9 es una vía presupuestada para hacer alumbrado navideño, por lo que hasta que no se desmontara el alumbrado navideño en enero no podía acometerse las obras de expansión. Indica que la base de concreto causante del accidente no tiene elementos para responder sobre su propiedad, porque conoce que hay muchos locales comerciales que hacen estructura en el espacio pública o en la línea de su propiedad para hacer publicidad, colocar aviso, algún elemento de distinción, algún logotipo, o cosas por el estilo, sin poder asegurar si ese era el que estaba ahí. Para ser una unidad constructiva de alumbrado público de un poste de concreto se necesita hacer la base y hace parte del sistema de alumbrado público de manera integral pero no hacen parte del alumbrado público de manera anclada. No han retirado base de concreto porque no les compete eso, les compete hacer la expansión y la modernización del sistema con fundamento en los diseños y los presupuestos que se anexan a la autorización que de la administración municipal específicamente el Alcalde sobre el tema, en ninguna autorización está el retiro de base. Tuvo conocimiento del accidente de TERESA BRIEVA cuando fueron notificados de la demanda. Aclara que las obras civiles no están concesionadas al alumbrado público. Con autorización previa y expresa del Alcalde pueden ejecutar con la expansión, obras de construcción de soportes para la instalación de luminarias. Arguye que la concesionaria no construyó esas bases que estaban ubicadas en la carrera 9, aclarando que en la carrera novena no había luminarias significativas, recordando que en el año 2014 se instalaron aproximadamente como 90 luminarias con las normas RETILAT y normas de ese estilo. Aduce que las obras de alumbrado público por la regulación vigente de esa época le competían a quienes hacían los proyectos de desarrollo urbano, si el proyecto lo hizo FONVISOCIAL le corresponde a FONVISOCIAL, si lo hizo un urbanizador privado le corresponde a él o si lo hizo la GOBERNACION le corresponde a ella, es quien acomete el proyecto el que tiene que incluir la obra de alumbrado público, sin saber quién ejecutó y a nombre de quién estuvo esa base y tampoco puede asegurar que es de alumbrado público. Afirma que en esa base no se instaló ninguna luminaria que hiciera parte del contrato de concesión.

Finalmente, la señora TERESA DE JESUS BRIEVA ORTIZ, en su interrogatorio indicó que tiene desde 1988 cuando estaba en el bachillerato, de ejercer la modistería. Para la época en que sufrió el accidente laboraba 4 o 5 prendas diarias, teniendo como ingresos mensuales \$1.000.000. Indica que el sector donde ocurrió el accidente no lo visitaba tan frecuente, pero sí a las cacharrerías para comprar los materiales para su labor. No tenía personas que la ayudaran en su labor, lo hacía sola. No permitía que ningún cliente la ayudara, solo se lo permitía a una cliente que lo hacía voluntariamente. Narra que sus clientes más asiduos iban semanales, porque casi todos los lunes querían una prenda o para los fines de semana. Las labores de comprar siempre las hacía ella, dedicaba un día para eso, recopilaba las telas o había clientes que le pedían una tela específica, porque sabe lo que se necesita, pero ahora no lo puede hacer. Antes no usaba lentes ahora si los

usas, desde hace 4 años usa lentes. Tiene una niña que la cogió a su cargo desde muy pequeña. En la época de los hechos los ingresos ascendían a \$300.000, \$250.000 o \$400.000 dependiendo del mes, porque había meses donde los clientes necesitaban más ropa. Narra que no sabe a quién pertenece la base de cemento, resaltando que no tenía señalización ni nada. Expone que iba por toda la novena cuando de repente al frente del almacén MISCERINO estaba una base de cemento se tropezó con ella y ahí cayó no se pudo levantar de ahí salió una señora la auxilió fue la primera señora que vio, de ahí se fue aglomerando la gente, sin que pudiera levantarse, después apareció la ambulancia, ella enredada con la niña, que fue auxiliada por la señora del almacén quien se encargó de ella, la ambulancia la recogió y la llevó a la Clínica Médicos LTDA, siendo atendida rápido, pero la cirugía se la hicieron como a los tres días, porque no llegaba el material. Arguye que llevaba a su sobrina agarrada de la mano, y no sabe cómo se tropezó con la base de cemento, cuando se sintió fue el tropezón, la base estaba en todo el andén de la carrera novena, estaba hasta media. Precisa que iba caminando, llevaba a la niña de la mano y no sabe si la miró de pronto a ella, cuando se vio fue que se tropezó con ese muro. No sabe si de pronto ella le hablaría y ella la miraría porque después de eso quedó en el aire no entendía por qué se había caído. Después del accidente acudió a ortopedia hasta el 2019, porque después de ahí se cambió de EPS, llegó la pandemia y se quedó quieta, soportando el dolor, el trabajo está, pero no lo puede ejercer, porque no se puede dormir en la noche, si duerme mucho rato en la misma posición le duele. La jornada laboral era de lunes a sábado, pero ahora no trabaja así, porque debe coger una prenda y hacerla con tiempo suficiente. Las clientes la llaman le piden que les haga prenda, pero si cose la pierna se le inflama. Cose por necesidad una o dos prendas, pero al día siguiente le amanece la pierna hinchada. El precio de las prendas depende del trabajo que llevara, el valor varía, dependiendo del trabajo, la tela y todo eso.

Del análisis de las pruebas relacionadas, teniendo en cuenta lo manifestado por los testigos que declararon dentro del proceso y de las pruebas documentales relacionadas con la denuncia del accidente y la historia clínica emitida por la entidad que atendió a la actora el día que ocurrió el hecho que ahora nos entretiene, advierte el despacho que se logró acreditar que efectivamente, la señora TERESA DE JESUS BRIEVA ORTIZ, el día 09 de diciembre de 2013, sufrió un accidente en la carrera 9 No. 13C-44 de esta municipalidad.

No obstante a ello, considera el Despacho que las pruebas aportadas y recaudadas no lograron demostrar de manera certera las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, resaltando que ninguno de los declarantes fue testigo presencial de los hechos, versándose su jurada únicamente en la ejecución de la actividad laboral de BRIEVA ORTIZ como modista, en el caso de las señoras JENNIFER LEONOR CUADROS AREVALO, BERENICE COTES OÑATE y LILIANA HERNANDEZ GALLEGO entretanto JAISON PENSO MOLINA depuso hechos relacionados con el conocimiento que tiene con el contrato de concesión de alumbrado público convenido con el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y la UNION TEMPORAL DE ALUMBRADO PUBLICO DE VALLEDUPAR, al ser el Representante Legal de dicha unión. Y pese a que se recibió el interrogatorio de la señora TERESA DE JESUS BRIEVA ORTIZ, nótese como en cuanto a la forma como acontecieron los hechos narró que llevaba a su sobrina agarrada de la mano, y no sabe cómo se tropezó con la base de cemento, cuando se sintió fue el tropezón, la base estaba en todo el andén de la carrera novena, estaba hasta media. Precisa que iba caminando, llevaba a la niña de la mano y no sabe si la miró de pronto a ella, cuando se vio fue que se tropezó con ese muro. No sabe si de pronto ella le hablaría y ella la miraría porque después de eso quedó en el aire no entendía por qué se había caído (sic), relato del cual tampoco se precisa a qué obedeció el tropiezo con la base de cemento que generó la caída que a la postre produce las lesiones a la señora TERESA DE JESUS.

De lo anterior es claro que ni la víctima ni los testigos dan fe de cuál fue la causa eficiente y determinante del accidente narrado en la demanda, como tampoco existe claridad respecto a la instalación de la base de cemento por parte de las demandadas o una de ellas, en este sentido respondió la señora TERESA DE JESUS que no sabe a quién pertenece la mentada base de cemento, resaltando únicamente el hecho que no tenía señalización ni nada; por su parte el señor PENSO MOLINA afirma que en esa base no se instaló ninguna luminaria que hiciera parte del contrato de concesión. Vale decir, no milita prueba alguna en el dossier que lleve a la certeza o de la que se pueda inferir que la omisión endilgada en la demanda como generadora del hecho dañino, provenga del extremo pasivo, a fin

de poder ordenarles el resarcimiento implorado en la demanda, quedando de esta manera su afirmación en el terreno de duda o probabilidad.

Fluye de lo acotado, que a pesar de admitirse la existencia de la base de cemento en el lugar donde ocurrió el hecho, eventualidad que se destaca no cuenta con respaldo probatorio distinto a las fotografías adosadas con la demanda, las que no fueron ratificadas por quien las tomó ante esta instancia judicial, además de las lesiones ocasionadas a BRIEVA ORTIZ con la caída a consecuencia del tropiezo que aduce sostuvo con la citada base de cemento, estas circunstancias por sí solas, no tienen la fuerza probatoria suficiente para acreditar que la intervención o falta de actuación de las demandadas, fue la causa eficiente del accidente, a fin de poder vincular al Estado como responsable patrimonial, entendiéndose como causa eficiente, aquella que se considera como fundamento u origen de algo. Luego entonces, se echa de menos una prueba adecuada que lleve a este juzgado al convencimiento razonable de que la instalación y/o falta de remoción de la base de cemento ubicada en la carrera 9 No. 13C-44 de esta ciudad, atribuyera eficientemente a la concreción del daño reclamado, carga procesal que se recuerda, radicaba en cabeza del extremo activo de la litis.

Bajo esta preceptiva, el Despacho trae a colación lo expresado por el H. Consejo de Estado, acerca de la necesidad de la prueba de los elementos configurativos de la responsabilidad del Estado:

"Así mismo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha asumido la anterior posición en reiteradas ocasiones, en la cual se ha puntualizado recientemente, entre otros aspectos, lo siguiente:

De manera tal que "la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable.

La Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración. Igualmente ha considerado que se ajusta a distintos principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución.

El segundo elemento que configura la responsabilidad patrimonial del Estado a la luz del artículo 90 constitucional es la imputabilidad del daño antijurídico a las autoridades públicas, aspecto en el cual también ha sido abordado por la jurisprudencia de esta Corporación y tratado profusamente por el Consejo de Estado. Esta última autoridad judicial ha sostenido que la imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por cuanto en ciertos eventos se produce una disociación entre tales conceptos, razón por la cual para imponer al Estado la obligación de reparar un daño "es menester, que además de constatar la antijuricidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un 'título jurídico' distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la 'imputatio juris' además de la imputatio facti".

La Corte Constitucional ha, de esta manera, reiterado las consideraciones del Consejo de Estado sobre los alcances del inciso primero artículo 90 de la Carta, tribunal que ha resumido su criterio en los siguientes términos:

Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a alguna de ellas.

La noción de daño antijurídico es invariable cualquiera sea la clase (contractual o extracontractual) o el régimen de responsabilidad de que se trate; consistirá siempre en la lesión extrapatrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar.

Esta última cita es pertinente para recalcar en la cuestión objeto de estudio en la presente decisión, pues tal como lo ha entendido el Consejo de Estado, la disposición constitucional que regula la materia establece la obligación de reparar los daños antijurídicos provenientes de cualquier autoridad pública. En efecto, como se ha reiterado el precepto simplemente establece dos requisitos para que opere la responsabilidad patrimonial estatal, a saber, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública, sin hacer distinciones en cuanto al causante del daño."-se subraya por fuera del texto original-

Estima entonces esta judicatura, dando respuesta al problema jurídico planteado, que en el presente caso, si bien se encuentra acreditado uno de los elementos de la responsabilidad como es del daño, representado en las lesiones padecidas por

TERESA DE JESUS BRIEVA ORTIZ, con ocasión al accidente por ella sufrido el 09 de diciembre de 2013 en la carrera 9 No. 13C-44 de esta ciudad, al no probarse que la causa eficiente fuera la instalación de una base de cemento o su falta de remoción por ser una atribución en cabeza de las demandadas o de una de ellas, no logra configurarse el nexo causal entre el hecho alegado y el daño; en ese contexto, no se encuentra por tanto demostrada falla alguna; motivo por el cual se declararán probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD: DAÑO, IMPUTACION Y FUNDAMENTO, propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR e INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS: DAÑO, FALLA EN EL SERVICIO Y NEXO CAUSAL y AUSENCIA DE DAÑO, LOS DEMANDANTES NO ACREDITAN LA EXISTENCIA DE UN DAÑO ANTIJURÍDICO, CIERTO, CONCRETO, DETERMINADO Y PERSONAL, propuestas por las sociedades DESARROLLOS Y PROYECTOS SAS y COINVERCOL SA S.A.S, respectivamente, en consecuencia de ello, se negarán las pretensiones de la demanda.

Finalmente, no encontrándose demostrada la responsabilidad endilgada a las sociedades DESARROLLOS Y PROYECTOS SAS y COINVERCOL SA S.A.S, en su calidad de miembros de la UNION TEMPORAL ALUMBRADO PUBLICO E ILUMINACION, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre los argumentos defensivos expuestos por la aseguradora llamada en garantía, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pues recuérdese que su estudio sería procedente en caso de establecerse algún tipo de condena a cargo de las mismas, en calidad de tomador y asegurado del seguro de responsabilidad civil derivado de cumplimiento, póliza N° 0186071-1, por parte de la UNION TEMPORAL ALUMBRADO PUBLICO E ILUMINACION.

5.5.- CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO-

Estima el Despacho que no hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de *inexistencia de los elementos de la responsabilidad: daño, imputación y fundamento*, propuesta por el Municipio de Valledupar e *inexistencia de los elementos: daño, falla en el servicio y nexo causal y ausencia de daño, los demandantes no acreditan la existencia de un daño antijurídico, cierto, concreto, determinado y personal*, propuestas por las sociedades DESARROLLOS Y PROYECTOS SAS y COINVERCOL SA S.A.S, de conformidad con las motivaciones vertidas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9bdebe816f209cd59ca13ffbbeedf5719d52f4e9de8e6c2f78d8b5b60c7b9c**

Documento generado en 09/06/2023 04:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>